

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

6269 REAL DECRETO 337/1987, de 6 de marzo, sobre cambio de denominación de determinadas Juntas de Puertos.

Efectuadas las transferencias en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de los Reales Decretos 3214/1982, de 24 de julio, y 1662/1984, de 1 de agosto, resulta necesario adaptar la denominación de la Junta del Puerto y Ría de Pontevedra a su actual ámbito de competencias.

Por otra parte, se estima oportuno adecuar a la denominación de la ciudad de Ferrol la de la Junta del Puerto correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba la siguiente denominación de las Juntas de Puertos que se indican:

Junta del Puerto de Marín y Ría de Pontevedra.
Junta del Puerto y Ría de Ferrol.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6270 REAL DECRETO 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

En uso de la autorización prevenida en el artículo 5.º del Real Decreto ley 7/1980, de 29 de agosto, se promulgó el Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, que introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron dicha promulgación y posteriormente su prórroga durante los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, en virtud de los Reales Decretos 3266/1981, de 29 de diciembre, 3913/1982, de 29 de diciembre, 353/1984, de 8 de febrero, 365/1985, de 20 de marzo y 457/1986, de 21 de febrero, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1987.

En su virtud, previos el informe de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6271 ORDEN de 2 de marzo de 1987 sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España.

La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España es una antigua aspiración de este colectivo que debe ser resuelta superando las trabas que entraña tal inclusión, dadas las peculiaridades y características especiales que concurren en el mismo.

Por ello, procede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se determinó que «los Clerigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 1.º 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, una vez efectuada su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

2. A los exclusivos efectos de Seguridad Social, la condición de Ministro de Culto se acreditará mediante certificación expedida por la competente autoridad responsable de la Entidad religiosa de pertenencia, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa.

Art. 2.º 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.

b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º 1. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora, estará constituida por el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años.

2. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 4.º La pensión de jubilación se entenderá causada, reunidas las condiciones de edad y período mínimo de cotización exigidas con carácter general, el día en que se formule la petición, siempre que se haya cesado en la percepción de la Ayuda Fraternal reconocida al Ministro de Culto de que se trate por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Art. 5.º A efectos de lo previsto en la presente Orden, la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver, en las esferas de sus respectivas competencias, las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6272 REAL DECRETO 339/1987, de 6 de marzo, relativo al control fitosanitario de vegetales y productos vegetales en régimen de comercio exterior.

La adecuación de la reglamentación fitosanitaria española a la normativa de la Comunidad Económica Europea requiere la previa modificación de determinados preceptos actualmente en vigor, no acordes con lo establecido en las directivas comunitarias en relación con las exigencias de control fitosanitario de vegetales y productos vegetales en régimen de comercio exterior.

En este sentido, la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, referente a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales establece una gradación del control a realizar sobre los diferentes productos vegetales, exigiendo, únicamente en determinados casos, un certificado oficial, certificado fitosanitario que la normativa española actual impone como obligatoria en todos los casos.

En consecuencia, procede modificar la normativa fitosanitaria española abriendo el cauce para la transposición de la Directiva 77/93/CEE, que efectuará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, determinando, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 13 de agosto de 1940, las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales.

En su virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto tiene por objeto la determinación de las actuaciones necesarias para proteger el territorio nacional contra la introducción de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales, garantizar el buen estado fitosanitario de los que sean objeto de exportación y el cumplimiento de los acuerdos o exigencias internacionales sobre Sanidad Vegetal.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para los vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados con ellos:

- Relación de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales cuya introducción estará prohibida en el territorio nacional.
- La relación para los que sea preceptiva la inspección fitosanitaria o control previos a la importación, exportación o tránsito, así como los que deban estar provistos de certificado fitosanitario.
- Las prohibiciones de importación o tránsito.
- Las condiciones particulares de carácter fitosanitario que deben cumplir para que pueda ser autorizada su importación o tránsito.
- Las medidas y tratamientos a que deben someterse los vegetales y productos vegetales que sean objeto de importación, exportación o tránsito, entre las que se incluirá, en caso necesario, la reexpedición o destrucción de la mercancía sin derecho a indemnización alguna.

f) Las cuarentenas fitosanitarias dentro del territorio nacional respecto de vegetales y productos vegetales destinados a la exportación, oídas las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 3.º Los vegetales, productos vegetales y otros objetos para los que sea preceptivo el control o inspección fitosanitaria, estarán provistos de la correspondiente autorización fitosanitaria previa a la importación, exportación y tránsito, que se presentará ante los Servicios de Aduanas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, para todo el territorio nacional, a excepción de Ceuta y Melilla, los apartados 1 a 16 inclusive, 27 a 33 inclusive, del artículo 9 del Real Decreto de 20 de junio de 1924; los artículos 1 y 5 del Real Decreto de 29 de abril de 1927, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6273 REAL DECRETO 340/1987, de 30 de enero, por el que se modifica el artículo 9 del Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Decreto 2130/1974, de 20 de julio, y modificada posteriormente por el Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, con excepción de las Normas Microbiológicas que se regían por el Real Decreto 2580/1980, de 14 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de modificar dichas normas microbiológicas.

Por otra parte, cada día se estima más necesario el que la determinación microbiológica, se efectúe partiendo de muestras significativas que tengan conexión en el sistema analítico utilizado. En este sentido, y para las determinaciones que se contemplan en la presente disposición, se hace preciso diferenciar dos tipos de circunstancias que exijan metodologías diferenciadas: En fábricas y almacenes en donde existen considerables cantidades de helados y en minoristas, puestos de temporada, etc., donde únicamente se encuentran pequeñas cantidades de estos productos.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 9 del Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Art. 9.º Los métodos de toma de muestras, su transporte y conservación, tolerancias microbiológicas y los métodos de análisis de los helados, son los que aparecen especificados en el anexo único del presente Real Decreto.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo para que mediante Orden y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan ser modificadas las tolerancias microbiológicas contenidas en el presente Real Decreto.